

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 125/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró pública:	versión	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional Operativa.
Revisó pública:	Versión	Licenciada Sandra Merino Herrera, Profesional Operativa.
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 121 a 135).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el cinco de diciembre de dos mil dieciséis (foja 137).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y rendido el informe de defensas de [REDACTED] en el que ofreció únicamente pruebas documentales: dos acuses originales respecto a las relaciones de gastos devengados de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], dos impresiones de referencias para depósitos bancarios, y dos fichas de depósito de la institución de crédito denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México (fojas 149 y 150).

En dicho escrito de defensas, recibido el doce de diciembre dos mil dieciséis, [REDACTED] reconoce haber llevado a cabo ambas comisiones y recibido los viáticos, pero niega las conductas imputadas consistentes en que no devolvió dentro del plazo previsto para ello el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, pues depositó el saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cuenta bancaria de ésta y no existe plazo alguno establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para su comprobación y devolución (fojas 138 a 148).

Asimismo, el servidor público involucrado señaló dos domicilios para oír y recibir notificaciones, uno de ellos en la extensión del Centro Archivístico Judicial ubicado en la Noria en Lerma, Estado de México, esto es, fuera de la Ciudad de México, y el otro en el domicilio de Contraloría de esta Suprema Corte, por lo que únicamente se tuvo como designado este último por ubicarse en la Ciudad de México (fojas 149 a 150).

Finalmente, se hizo constar que [REDACTED] se abstuvo de autorizar a persona alguna con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien lo autoriza (foja 150).

CUARTO. Suspensión de plazos y términos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia

mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**¹ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor,

¹ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 189, 191 y 194).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte², se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno³, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -en lo sucesivo FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Ato Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron

² **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

³ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

las reglas específicas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁴ el **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó que se digitalizara para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, tomando las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, atendiendo a las particularidades de la etapa en que se encuentra el procedimiento en comento (fojas 197 a 204).

⁴ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para continuar con el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica ⁵.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo notar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes puedan acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁶, el diez de diciembre de dos mil veinte, personal de la Contraloría notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e informó la forma de que éste podría tener acceso al expediente electrónico, así como la forma en que se realizarían las notificaciones electrónicas, dado que se había efectuado la digitalización de expediente, haciéndole saber que este procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte

⁵ En dicha constancia se señala expresamente que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica, "*con excepción de esta constancia*".

⁶ **TERCERO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

de Justicia de la Nación al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente (fojas 201 a 206).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 210).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] [REDACTED] con un [REDACTED] [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

(fojas 213 a 225)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, porque comprobó en tiempo los

gastos erogados con motivo de las comisiones identificadas como [REDACTED] y [REDACTED], pero reintegró el monto de los viáticos no utilizados fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas dichas comisiones.

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/448/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno⁷, y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁸, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

⁸ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno⁹ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

⁹ El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF; ahora bien, la LOPJF anterior y vigente en la época de los hechos y al inicio del presente proceso se rige conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

¹⁰ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve está normado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹¹, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación o devolución de los mismos configura la citada falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹², en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del mismo.

¹¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

¹² **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**¹³, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –

¹³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y *(iii)* una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁴

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: *(i)* la notificación del inicio del procedimiento; *(ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *(iii)* la oportunidad de alegar, y *(iv)* la

¹⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-09-2016-2963**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 121 a 135).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] en el lugar en el que fue comisionado para

laborar y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 137).

C. Informe de defensas. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] en el que negó las conductas imputadas, consistentes en que no devolvió el remanente de los viáticos que le fueron otorgados dentro del plazo previsto para ello e indicó que dichas comisiones fueron comprobadas con la respectiva relación de gastos devengados y el saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue depositado a la cuenta bancaria de ésta.

En ese tenor, manifestó que, a esa fecha, aunque el Acuerdo General de Administración I/2012 establece en sus artículos 130 y 132, la obligación de comprobar y devolver los recursos otorgados como viáticos, no dispone ningún plazo o término para cumplir esas obligaciones, ni tampoco se habían emitido los lineamientos que refiere dicho Acuerdo General, además, para ser obligatorio éste debe estar publicado en medios oficiales, como lo sostiene la jurisprudencia de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL**

CORRESPONDIENTE.”; además, a él no se le realizó descuento alguno vía nómina y a esa fecha no se encontraba vigente el diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 138 a 148).

A dicho escrito, adjuntó:

- Dos relaciones de gastos devengados con firma autógrafa y sus respectivos acuses de recepción por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad: una de la Comisión [REDACTED] y otra de la comisión [REDACTED], recibidas el [REDACTED] [REDACTED], respectivamente (fojas 145 y 148).
- Dos impresiones de referencias para depósitos bancarios, una por la cantidad de \$1,513.72 (un mil quinientos trece pesos 72/100 moneda nacional) y la otra, por la cantidad de \$1,036.20 (un mil treinta y seis pesos 20/100 moneda nacional), ambas a favor del Alto Tribunal (fojas 143 y 146).
- Originales de dos fichas de depósito expedidas por la institución de crédito denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, una por la cantidad de \$1,513.72 (un mil quinientos trece pesos 72/100 moneda nacional) y otra por el monto de \$1,036.20 (un mil treinta y seis pesos 20/100 moneda nacional), ambas del [REDACTED] (fojas 144 y 147).

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente (foja 210).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil ocho, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/556/2018**, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 165).

Asimismo, corroboran esa circunstancia el nombramiento definitivo como [REDACTED] con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil diez que adjuntó la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al diverso oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/**

664/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 155 y 156); el oficio de comisión número [REDACTED] [REDACTED] (fojas 3 y 4; 60 y 61), signado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se le encomendaron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las dos comisiones aquí analizadas, y las solicitudes de viáticos [REDACTED] y [REDACTED] firmadas por el propio servidor público comisionado (fojas 8 y 65).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26 del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a [REDACTED] está prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)"

Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)"

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos no comprobados o no utilizados dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera

el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Desde luego, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 125/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-09-2016-2963** de seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la

Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos en relación con las comisiones [REDACTED] [REDACTED] que, aunque fueron parcialmente comprobados, el remanente fue reintegrado fuera del plazo normativamente establecido, las cuales fueron realizadas del [REDACTED], ambas en [REDACTED] (fojas 1 a 120).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por la [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED] (fojas 3 y 4).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos fechada el [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse los días ocho [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de [REDACTED]

\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial”* (foja 8).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) (foja 5).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED], en la que [REDACTED] comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$4,486.28 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 28/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,513.72 (un mil quinientos trece pesos 72/100 moneda nacional) (fojas 9 a 55).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-03-[REDACTED]-1020** de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos

Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 6).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED] respecto de la cual al [REDACTED], se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$1,513.72 (mil quinientos trece pesos 72/100 moneda nacional) (foja 7).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] no se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$1,513.72 (un mil quinientos trece pesos 72/100 moneda nacional), ya que se realizó la devolución respectiva, aunque fue extemporánea, como se demuestra con la copia certificada del oficio **DGRHIA/SGADP/DN/04/121**[REDACTED] de [REDACTED], al que se anexaron dos copias de las fichas de depósito con sello de [REDACTED] (fojas 2, 56 y 57).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio DGRHIA/SGADP/DN/04/121/[REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], en el que la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que, respecto a las comisiones [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se aplicó ningún descuento y anexó dos copias fotostáticas de fichas de depósito (fojas 56 y 57).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual informa a la Directora General de Tesorería que [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] (fojas 60 y 61).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos fechada el [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse del [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo*

General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial" (foja 65).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) (foja 62).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con sello de recepción de [REDACTED], en la que [REDACTED] comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$4,963.80 (cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos 80/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,036.20 (un mil treinta y seis pesos 20/100 moneda nacional) (fojas 66 a 116).
- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-03-**[REDACTED]**-1020** de [REDACTED] emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo

132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 63).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, en la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual se indicó que al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], omitió devolver \$1,036.20 (un mil treinta y seis pesos 20/100 moneda nacional) (foja 64).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED], no se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$1,036.20 (un mil treinta y seis pesos 20/100 moneda nacional), ya que se realizó la devolución respectiva, aunque fue extemporánea, como se demuestra con la copia certificada del oficio **DGRHIA/SGADP/DN/04/121/[REDACTED]**, de [REDACTED] [REDACTED], al que se anexaron dos copias de las fichas de depósito con sello de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 59, 117 y 118).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio **DGRHIA/SGADP/DN/04/121/[REDACTED]** de [REDACTED] [REDACTED], en el que la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó al Director General de Presupuesto y Contabilidad que respecto a las comisiones [REDACTED]

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se aplicó ningún descuento, y anexó dos copias fotostáticas de fichas de depósito (fojas 117 y 118).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/664/2017**, de siete de agosto de dos mil diecisiete emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [REDACTED] [REDACTED] no se le otorgaron nombramientos durante el año [REDACTED]; no obstante, acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil diez (fojas 155 y 156).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/556/2018**, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión¹⁵, [REDACTED] [REDACTED] contaba con una antigüedad de 22 años, con 12 días.

¹⁵ La última comisión ([REDACTED]) fue realizada del [REDACTED], por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, transcurrió del [REDACTED], por lo que el incumplimiento se actualizó el [REDACTED]. De dicho plazo se descontaron los días del [REDACTED], por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja [REDACTED], pues [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 165).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esa fecha no existe registro de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 170).

Asimismo, obran constancias de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en las cuales igualmente se indica que no existe registro de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 188 y 209, respectivamente).

Por cuanto a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión (suscritas por el servidor público) y las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de la banca electrónica), se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁶ y 47 de la Ley

¹⁶Acuerdo General Plenario 9/2005.

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁷, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y las copias de los listados de transferencias bancarias tienen valor indiciario, por lo que se adminiculan con los demás documentos públicos que se señalaron anteriormente, se concluye la existencia de las comisiones que le fueron encomendadas y del traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas documentales aportadas por el servidor público consistentes en dos acusas con el sello original de la recepción por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad respecto a las relaciones de gastos devengados de las comisiones [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 145 y 148); dos impresiones de referencias para depósitos bancarios a favor del Alto Tribunal (fojas 143 y 146) y dos fichas de depósito con sello original de la institución de crédito denominada

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁷ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, ambas del [REDACTED] (fojas 144 y 147), al encontrarse corroboradas y administradas con las constancias que ya obran en autos en la relación realizada en este apartado, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, aunque solo acreditan que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] devolvió las cantidades remanentes ya especificadas en las comisiones [REDACTED], más no que ello se hizo en el plazo previsto en la normativa.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye haber devuelto en forma extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para llevar a cabo las comisiones [REDACTED] [REDACTED], es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados con motivo de las mismas, pero reintegró el monto de viáticos no erogados fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas dichas comisiones.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] presentó oportunamente relación de gastos devengados, sin embargo, se abstuvo de devolver los viáticos no erogados por la cantidad de \$1,513.72 (un mil

quinientos trece pesos 72/100 moneda nacional), dentro del plazo de quince días siguientes a la conclusión de la comisión, plazo que transcurrió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁸ y el depósito correspondiente fue realizado hasta el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 6 y 7 en relación con las fojas 56, 57 y 144).

Respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la comisión [REDACTED], se observa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también presentó oportunamente relación de gastos devengados, sin embargo, la devolución del remanente por la cantidad de \$1,036.20 (un mil treinta y seis pesos 20/100 moneda nacional) fue realizado en forma extemporánea, ya que fue hecha fuera del plazo de quince días siguientes a su conclusión, el cual transcurrió del del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁹, y el depósito correspondiente fue hecho hasta el [REDACTED]

¹⁸ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

¹⁹ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], así como [REDACTED], por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

██████████. (fojas 63 y 64 en relación con las fojas 117, 118 y 147).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones ██████████ y ██████████, ██████████ ██████████ omitió en ambos casos reintegrar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, las cantidades remanentes relativas a los viáticos otorgados.

Respecto a las manifestaciones vertidas por el servidor público en su informe de defensas, en el sentido de negar las conductas imputadas consistentes en que no devolvió dentro del plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, puesto que el Acuerdo General de Administración I/2012 dispone en sus artículos 130 y 132 la obligación de comprobar y devolver los recursos otorgados como viáticos, pero no establece ningún plazo o término para cumplir esas obligaciones, ni tampoco se habían emitido, a esa fecha, los lineamientos que refiere dicho Acuerdo General; asimismo, a él no se le realizó descuento alguno vía nómina y señaló que a esa fecha no se encontraba vigente el diverso Acuerdo General de

Administración XII/2003 (fojas 138 a 148), se considera lo siguiente:

La sola negativa de [REDACTED] respecto a las conductas imputadas consistentes en que no devolvió el remanente de los viáticos que le fueron otorgados dentro del plazo previsto para ello, es insuficiente para demostrar su dicho, pues no exhibió prueba alguna que acredite su postura y, contrario a ello, las dos fichas de depósito con sello original del Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México que aportó el propio servidor público (fojas 144 y 147), mismas que también entregó la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al Director General de Presupuesto y Contabilidad como se aprecia de la copia certificada del oficio **DGRHIA/SGADP/DN/04/121/[REDACTED]**, de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 56, 57, 117 y 118), acreditan que la devolución de las cantidades fue realizada el [REDACTED] [REDACTED], es decir, fuera del plazo que tenía para ello, ya que respecto a la comisión [REDACTED] [REDACTED], debió devolver los recursos públicos a más tardar el [REDACTED] [REDACTED] y por lo que hace a la comisión [REDACTED] tenía hasta el [REDACTED] [REDACTED] para devolver el remanente, por lo que en ambos casos el reintegro fue realizado en forma extemporánea.

También es **infundado** el argumento vertido por el servidor público involucrado en el sentido de que no existía un plazo para comprobar y devolver los viáticos, ya que los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012

establecen la obligación de comprobar y devolver los recursos otorgados como viáticos dentro del plazo o término que señalen lineamientos respectivos y que, como se asentó previamente, dichos lineamientos no habían sido expedidos en la época de los hechos, también lo es que tal circunstancia se previó en el transitorio Cuarto del Acuerdo General de Administración I/2012, en donde se estableció que: *“En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente”*, es decir, en ese aspecto seguía vigente el Acuerdo General de Administración XII/2003, en cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público; desde luego, el plazo para realizar la comprobación incluye o contiene implícitamente la devolución de los viáticos no comprobados o ejercidos.

En ese mismo sentido se han emitido las resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa 40/2016 y 109/2016, resueltos el veintiséis de febrero y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, en donde otros servidores públicos alegaron la inexistencia de los lineamientos del Acuerdo General de Administración I/2012, lo que desde su óptica implicaba la inexistencia de plazos, lo cual contrario a su dicho, sí encuentra sustento en los artículos transitorios del Acuerdo I/2012, que remiten precisamente al diverso Acuerdo General de Administración XII/2003.

En este sentido, aceptar la conclusión contraria de que no existe plazo para la devolución, implicaría que el servidor

público pudiera posponer indefinidamente y decidir a su entera voluntad, cuándo debe cumplir el reintegro o devolución de los viáticos no comprobados.

Así, la inexistencia de los lineamientos referidos no dejó un vacío que dé lugar a incertidumbre ni a un estado de indefensión, pues fue el propio Acuerdo General I/2012 el que determinó de manera clara el plazo aplicable.

En consecuencia, también es **infundado** el argumento de [REDACTED] referente a que a la fecha de los hechos imputados no se encontraba vigente el Acuerdo General de Administración XII/2003, ya que, se reitera, en términos del propio Acuerdo General de Administración I/2012 (que sustituyó, entre otros, al Acuerdo General de Administración XII/2003), estableció que seguiría rigiendo la normatividad hasta entonces vigente en todo aquello que no se opusiera al Acuerdo I/2012, es decir, en lo referente al plazo al no haber disposición opuesta, era aplicable el Acuerdo XII/2003.

Finalmente, el motivo de disenso consistente en que el Acuerdo General de Administración I/2012, para ser obligatorio debe estar publicado en medios oficiales como lo sostiene la jurisprudencia 2ª./J. 152/2015 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰ citada por el servidor público es **infundado**, porque el Acuerdo General

²⁰ El rubro es: “SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.”

referido sí fue publicado en órganos de difusión oficial, a saber:

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Libro X, Tomo 3, página 2099, correspondiente al mes de julio de 2012, Décima época, Comité de Gobierno y Administración.
- Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 2012.

Ante tales circunstancias, [REDACTED] no desvirtuó la existencia de las conductas infractoras que se imputan respecto de la omisión de devolver en tiempo el monto que en cada caso correspondía, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], mismas que están debidamente acreditadas en autos.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al

servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/556/2018**, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 22 años y 12 días y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito al [REDACTED]

██████████ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el primero de febrero de dos mil ocho (foja 165)²¹.

Cabe señalar que posteriormente dicho servidor público causó baja de este Alto Tribunal, pues formó parte del personal que se ██████████ ■ ██████████ ■ ■ ██████████ ██████████ a ██████████.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada derivó de la omisión de reintegrar los viáticos no devengados en ambas comisiones, en el plazo establecido para ello, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

Sin embargo, se toma en consideración que realizó ambas comprobaciones en tiempo y que también devolvió los recursos no devengados, aunque su reintegro fue realizado extemporáneamente.

e) Reincidencia. De las constancias de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, todas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro que acredite que ██████████ haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de

²¹ Igualmente a fojas 174, 182 y 183 se aprecian los diversos oficios SEFSP/DGRH/URL/2048/2019, de 11 de enero de 2019 y SEA/DGRH/URL/37432/2019, de 23 de agosto de 2019, emitidos por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, actualiza la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 11 de enero y 21 de agosto de 2019, respectivamente, sin embargo, las mismas no se toman en consideración por ser posteriores a la época de los hechos.

responsabilidad administrativa instruido en su contra, de ahí que no se actualice la reincidencia (fojas 170, 188 y 209).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor obtuvo algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, porque las cantidades remanentes de las dos comisiones fueron recuperadas por este Alto Tribunal mediante los depósitos que realizó el servidor público, aunque en forma extemporánea.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento²²; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

²² Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:
“**Quinto.** Los procedimientos *iniciados con anterioridad* a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose *hasta su resolución final* de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio**.”

Asimismo, considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de un servidor público del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*²³, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma²⁴ a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

²³ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

“Artículo 178. *Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.*

(...)”

²⁴ La sección correspondiente a la “Ejecución y Efectos de las Sanciones” del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo

General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **125/2016**.

RGJDxxL7pjVFqvpVMU+nDj0wqZQFGVTB/JkkHsTlyq8=

